



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14462/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 07 de abril de 2021.

LIC. JONATHAN MASEGOSA DOMÍNGUEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 07 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Avenida Ignacio de la Llave número 807-A, Colonia
Centro de la Ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida, el cinco de abril de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito sin número de fecha tres de abril de dos mil veintiuno, signado por usted, se realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...) CONSULTA:

✓ ¿Si, las bardas pintadas dentro de este distrito federal por los diferentes comités directivos municipales de coalición PAN, PRI, PRD; mismas que no aluden a ningún candidato en específico, ¿se contarán como gasto de campaña de la candidata a la diputación federal DRA. ADRIANA SOTO MONJARAS?

✓ ¿En caso establecerse como gasto de campaña, que costo monetario contemplaría el Instituto Nacional Electoral para dichas bardas?

✓ ¿Si, las bardas que sean de procesos anteriores a este que contienen la leyenda PAN, PRI y/o PRD, serán contemplados como gastos de campaña de la candidata por la coalición "VA POR MEXICO" la DRA. ADRIANA SOTO MONJARAS?

✓ ¿Que las bardas que contiene la leyenda 4T, dentro del Distrito Federal 07, serán contabilizadas como gasto de campaña del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) o del Gobierno Federal en función?

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el consultante solicita le sea informado si las bardas rotuladas en el Distrito Electoral 07 por los partidos políticos coaligados Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución democrática (PRD) que no aluden a ninguna candidatura en específico se considerarán como gastos de campaña de su candidata a Diputada Federal por el referido Distrito, de ser el caso, se establezca qué costo se le asignará, además solicita saber si las bardas rotuladas en pasados Procesos Electorales con contenido alusivo a



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14462/2021

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

los partidos políticos PAN, PRI y PRD serán consideradas como un gasto de campaña en beneficio de su candidata a Diputada Federal referida, finalmente solicita saber si los gastos por bardas con la leyenda 4T en el referido Distrito serán contabilizadas como gastos de campaña al partido político MORENA o en su caso al gobierno federal.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con el artículo 41 base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

En ese sentido el carácter de interés público implica ser un conducto para hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, por lo que reconocer ese carácter deriva en el consecuente otorgamiento de prerrogativas, como lo es el uso de recursos públicos, el cual se encuentra limitado en cuanto a su destino, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, tales fines se constriñen a lo siguiente:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de la representación nacional.
- Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por ende, el financiamiento público de los partidos políticos deberá atender a los fines antes señalados, y se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los institutos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente del derecho que tengan a recibir otras prerrogativas establecidas en la misma Ley, señalando que los conceptos a los que deberán destinarse serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

Ahora bien, el artículo 72 de la citada Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, haciendo referencia a los rubros que se consideran como gasto ordinario: el gasto programado, utilizado con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14462/2021

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cultura política y el liderazgo político de la mujer; el gasto de procesos internos de selección de candidatos; el gasto de los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares.

Por otro lado, el artículo 76 de la misma ley señala qué se entiende por gastos de campaña, refiriendo tales como: gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, entre otros.

Ahora bien, en aras de que los sujetos obligados realicen una rendición de cuentas de manera ágil y transparente, los partidos políticos durante Proceso Electoral pueden emplear los recursos que les son proporcionados por el Estado (financiamiento público) y aquellos que obtienen por la vía privada conforme a las erogaciones reconocidas como gastos de campaña, los cuales además se encuentran descritos en el artículo 199, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, el cual dispone:

“Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña.

(...)

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.”

Asimismo, los artículos 29, 30, 31, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, señalan cuáles son los gastos susceptibles de ser prorrateados, los ámbitos de elección y tipos de campaña, cómo se realizarán los prorrateos por ámbito y tipo de campaña, los criterios para identificar a los sujetos beneficiados, el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico.

Ahora bien, es menester señalar que los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización, determinan el valor razonable de un producto o servicio tanto de aportaciones en especie, como de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, detallando la forma en que la autoridad establecerá los costos de lo que, de ser el caso, el instituto político sea omiso en reportar.

Que conforme a lo señalado en el artículo 83, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra alguno de los siguientes supuestos: a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición; b) Se difunda la imagen del candidato, c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

El artículo 216 del Reglamento de Fiscalización dispone que los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14462/2021

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo.

Por otra parte, el artículo 210, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, en el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

De igual manera el artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales obliga a los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

Sobre el particular, el 21 de octubre de 2020 la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo CF/019/2020 por el que se determinan los alcances de revisión y se establecen los lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los Procesos Extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada es trascendental señalar que los partidos políticos, así como las coaliciones y los candidatos registrados pueden realizar diversas actividades y erogaciones que promuevan sus candidaturas para la obtención del voto.

Así, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral formula una consulta entorno a la candidatura a la diputación federal en el distrito electoral 07 en el estado de Veracruz de la Dra. Adriana Soto Monjaras por la coalición electoral parcial que celebraron los partidos políticos PAN, PRI y PRD entorno a gastos por concepto de bardas rotuladas en el Distrito Electoral en cita.

Precisado lo anterior, debe señalarse que, respecto del **primer cuestionamiento**, en los términos expuestos por el partido político consultante, las bardas rotuladas dentro del ámbito territorial referido, en primer término de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, **se tendrá que verificar si la propaganda en vía pública (bardas) genera un beneficio para la campaña electoral**, es decir si contiene el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14462/2021
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, **en caso de tratarse de propaganda genérica y ésta genere un beneficio para su campaña, este tendrá que ser reconocido y dicho gasto deberá ser prorrateado de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.**

No se omite hacer mención que, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 29, 32, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **se considerará como gastos de campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo bardas.** La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, **en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las campañas beneficiadas,** para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las campañas que se desarrollen.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo cuestionamiento** de la consulta de mérito, en caso de que la autoridad identifique gastos de propaganda en la vía pública, aun cuando correspondan a procesos electorales de años anteriores, y no sean reportados en los informes de campaña correspondientes, **se utilizará el valor más alto de la matriz de precios** a efecto de determinar su valor en el presente Proceso Electoral para ser acumulado a los gastos de campaña de los candidatos beneficiados con la propaganda.

Así, en lo concerniente al **tercer cuestionamiento**, resulta necesario indicar que, de advertirse propaganda colocada en vía pública de Procesos Electorales anteriores, se le informa que para evitar una posible sanción por un beneficio, es importante cumplir con lo dispuesto en los artículos 210 y 212 del Reglamento de Fiscalización, que refieren el retiro de la propaganda colocada en vía pública.

De conformidad con lo anterior, el Acuerdo número INE/CG518/2020, aprobado por el Consejo General en su punto de acuerdo **PRIMERO**, artículo 19, punto 1 y 2, establece que los partidos políticos, **a más tardar tres días antes de que inicie el plazo para el registro de las y los candidatos de la elección de que se trate, deberán retirar toda su propaganda genérica e institucional,** siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o precandidata en particular.

Por último, en lo concerniente al **cuarto cuestionamiento** por lo que respecta a las bardas rotuladas en el Distrito Electoral 07 alusivas a la 4T, en dichas bardas no existe alusión alguna a un partido político, ni a un candidato, ni a una coalición, es decir dicha leyenda no proporciona un beneficio a ninguna campaña electoral, dentro del presente Proceso Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14462/2021

Asunto. - Se responde consulta.

Sin embargo, se reitera que en caso de que se detecte propaganda genérica en el monitoreo en la vía pública, en favor de algún actor político del Proceso Electoral en desarrollo, será susceptible de prorrateo, aplicando los porcentajes que se detallan en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos y 218 del Reglamento de Fiscalización.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que en caso de que las bardas se traten de propaganda genérica y generen un beneficio para la campaña, éste tendrá que ser reconocido y dicho gasto deberá ser prorrateado de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.
- Que en caso de no encontrarse reportadas las bardas referidas en el informe de campaña que ocasionen un beneficio a la campaña electoral de la candidatura del Distrito Electoral 07 en el estado de Veracruz, se **utilizará el valor más alto de la matriz de precios** a efecto de determinar su valor en el presente Proceso Electoral para ser acumulado a los gastos de campaña de los candidatos beneficiados con la propaganda.
- Que la propaganda en vía pública tiene que ser retirada en el plazo correspondiente, en caso contrario cuando la autoridad identifique gastos que correspondan a procesos electorales de años anteriores, y no sean reportados en los informes de campaña correspondientes, se utilizará el valor más alto de la matriz de precios a efecto de determinar su valor en el presente Proceso Electoral para ser acumulado a los gastos de campaña de los candidatos beneficiados.
- Por lo que respecta a las bardas rotuladas en el Distrito Electoral 07 en donde se hace mención a la leyenda 4T, no se desprende que proporcione beneficio alguno a una campaña electoral dentro del presente Proceso Electoral, al no señalar partido político, candidato o coalición alguna.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Liliana Chávez Mora Abogada Resolutor Senior Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS TODOS |  **INE**
Instituto Nacional Electoral

